Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a fin de que resuelva la apelación pendiente. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, declinó entender en la causa alegando razones de conexidad con la sucesión de Eduardo Jacobi, padre de la causante, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. En ese contexto, dispuso el archivo virtual de la presente causa en los términos de lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 21 de octubre de 2021).

Iniciadas nuevamente las actuaciones ante la justicia provincial, el juez local no admitió la acumulación por entender que si bien la competencia territorial atribuida por ley al último domicilio del causante puede prorrogarse cuando cuenta con la conformidad de los herederos, ella está circunscripta a la misma provincia, lo cual aquí no ocurre, pues el domicilio de la causante se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al tiempo de su deceso (arts. 1 y 2 del Código Procesal y 2336 del Código Civil y Comercial).

Esta última sentencia fue apelada por uno de los herederos de la causante, y la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro consideró que se había trabado un conflicto de competencia negativo que debía resolver la Corte Suprema y, en ese entendimiento, ordenó remitir la causa al Máximo Tribunal.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 92 del expediente digital).

–II–

En mi opinión, no se encuentra planteado un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, por cuanto la

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro debió resolver la apelación presentada y concedida. En el caso, advierto que se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta por el señor Osvaldo Fabián Krasmik, que fue concedida el 15 de diciembre de 2021.

En este sentido, la Corte ha establecido que cuando se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta –en el caso, contra la decisión de incompetencia del juzgado local- corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 333:769, "Baldomero"; entre otros).

En función de lo expuesto, opino que se deberán remitir las actuaciones a la alzada local, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.07.12 12:54:12 -03'00'